



**VISTO**, el Informe Legal N° 957-2025-MDI-OGAJ/G, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, referido a la DECLARATORIA DE CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 627-2024-MDI-GATyR/G, de fecha 17 de diciembre de 2024, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972: **“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”**. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación. Por su parte el artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que: **“La administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia (...), las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley”**;

Que, por su parte, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece:

**Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo.**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo:

- **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el artículo 10° de la precitada norma - Causales de nulidad, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Independencia, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munidi.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **YPZ1PCO**





- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...).

Que, asimismo, el artículo 12° de la misma Ley, referido a los efectos de la declaración de nulidad, establece que:

**12.1.** La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, el artículo 247°, del TUO de la LPAG, sobre el ámbito de aplicación de este capítulo, prescribe lo siguiente:

(...)

**247.1.** Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

**247.2.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

(...).

Que, igualmente, los siguientes artículos de la misma Ley, señalan lo siguiente:

(...)

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

**Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador.**

(...)

**254.1.** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
- Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.





- Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2) del artículo 173°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

(...).

#### **Artículo 255.- Procedimiento sancionador.**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

- El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
- Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
- Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3) del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
- Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
- La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Independencia, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munidi.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: YPZ1PCO





## **Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.**

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Independencia, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2022-MDI, regula las actuaciones de fiscalización, la imposición de papeletas de infracción, la tipificación de infracciones, las sanciones aplicables y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de las competencias municipales, y resulta de aplicación complementaria y subordinada a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 29 de julio de 2024, personal de la Sub Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Distrital, realizó una acción de fiscalización en el establecimiento ubicado en Av. Centenario S/N constatándose la realización de un espectáculo público no deportivo sin contar con autorización municipal, conforme se desprende del Acta de Fiscalización correspondiente, levantada en el lugar de los hechos;

Que, con fecha 29 de julio del 2024, se impuso a la administrada Nilda Julca Rurush la Papeleta de Infracción N° 0039-2024, tipificándose la conducta como infracción administrativa prevista en el Código GATyR-005, consistente en permitir la realización de un espectáculo público no deportivo sin autorización municipal, sancionada con una multa equivalente al 100 % de la UIT. En la citada papeleta se consignó expresamente el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos, advirtiéndose que, de no desvirtuarse la infracción, se procedería conforme a ley;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Independencia, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munidi.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: YPZ1PCO





Que, con fecha 15 de agosto de 2024, el fiscalizador interviniente emitió el Informe N° 00039-2024-MDI/GATyR/SGF-FC/MJLG, mediante el cual informó a la Sub Gerencia de Fiscalización sobre la intervención realizada, adjuntando el acta de fiscalización y la papeleta de infracción imputada, dejando constancia de los hechos verificados durante la diligencia;

Que, posteriormente, con fecha 18 de septiembre de 2024, la Sub Gerencia de Fiscalización emitió el Informe N° 1499-2024-MDI/GATyR/SGF, en el cual se detalla la infracción imputada, se identifica a la presunta infractora y se indica la sanción correspondiente conforme al cuadro de infracciones y sanciones vigente, recomendándose continuar con el trámite administrativo respectivo;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2024, la administrada, con Oficio N° 866-2024-ME/DREA-UGELHz/IE.GUE-GMTL-D”, presentó su escrito de descargo, señalando, entre otros argumentos, que: *“No tendría responsabilidad directa en la organización del evento, indicando la existencia de un contrato de arrendamiento del local, por lo que la responsabilidad correspondería al promotor del espectáculo público no deportivo”*;

Que, en la fecha 17 de diciembre de 2024, la entidad emitió la Resolución Gerencial N° 627-2024-MDI/GATyR/G, mediante la cual se dispuso dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada por la misma infracción previamente consignada en la papeleta, otorgándole un nuevo plazo de siete (07) días hábiles para la presentación de descargos, conforme a lo señalado en la referida resolución;

Que, con fecha 03 de noviembre del 2025, la administrada presenta sus descargos en contra de la Resolución Gerencial N° 627-2024-MDI-GATyR/G;

Que, el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 06475-7-2025, de fecha 11 de julio del 2025, resuelve: *“Acumular los expedientes (...), asimismo inhibirse del conocimiento de los escritos presentados y remitir los actuados a la administración a efecto de que proceda conforme con lo señalado en la presente resolución”*;

Que, con Informe N° 3276-2025-MDI/GAT/SGFT, de fecha 11 de diciembre del 2025, la Sub Gerencia de Fiscalización hace de conocimiento de la disposición precedente a la Gerencia de Administración Tributaria, para su tratamiento;

### **El camino del procedimiento administrativo sancionador:**

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) constituye el mecanismo a través del cual la Administración Pública ejerce su potestad sancionadora frente a la comisión de infracciones administrativas, debiendo observarse estrictamente las garantías del debido procedimiento y los principios que rigen la potestad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Independencia, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munidi.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **YPZ1PCO**





sancionadora. El procedimiento administrativo sancionador presenta una estructura claramente definida, la cual se desarrolla en fases diferenciadas, conforme a los artículos 247°, 248°, 254° y 255° de la citada norma;

Que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio mediante un acto de imputación de cargos, el cual puede materializarse a través de una resolución administrativa de inicio o mediante un acto equivalente, siempre que este contenga los elementos esenciales exigidos por la ley. Dicho acto de imputación debe contener, como mínimo: **“La identificación del administrado presuntamente infractor, la descripción clara y precisa de los hechos imputados, la tipificación de la infracción administrativa, la sanción que eventualmente pudiera imponerse, y el otorgamiento de un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que el administrado formule sus descargos”**. Este acto marca el inicio formal del PAS y determina el inicio del cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la fase de instrucción se encuentra a cargo del órgano instructor, el cual tiene como función principal la determinación objetiva de los hechos y la evaluación de la existencia o no de responsabilidad administrativa del presunto infractor. En esta etapa, la autoridad instructora debe recibir y evaluar los descargos presentados por el administrado, actuar los medios probatorios pertinentes, realizar las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y concluir la fase mediante la emisión de un Informe Final de Instrucción;

Que, el Informe Final de Instrucción constituye un acto de trámite interno, debidamente motivado, en el cual se determina si los hechos configuran una infracción administrativa y, de ser el caso, se propone la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento;

Que, concluida la Fase de Instrucción, el expediente administrativo es elevado al órgano sancionador, el cual debe ser distinto del órgano instructor, en observancia del Principio de Separación de Funciones; recibido el Informe Final de Instrucción, el órgano sancionador, antes de emitir pronunciamiento definitivo, debe disponer su notificación al administrado, a fin de correr traslado del referido informe, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos finales, conforme a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, vencido dicho plazo, con los descargos presentados o sin ellos, el órgano sancionador, sobre la base del Informe Final de Instrucción y de los actuados que obran en el expediente, emite el acto administrativo resolutivo final, mediante el cual se impone la sanción administrativa correspondiente o se dispone el archivo del procedimiento, de no acreditarse la infracción. La resolución final debe encontrarse debidamente motivada, ser emitida por la autoridad competente y ser válidamente notificada al administrado, a efectos de que produzca efectos jurídicos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Independencia, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munidi.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **YPZ1PCO**





Que, el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo sancionador debe resolverse en un plazo máximo de nueve (09) meses, contados desde la notificación de la imputación de cargos; vencido dicho plazo sin que se haya emitido y notificado la resolución final correspondiente, el procedimiento caduca automáticamente, debiendo la entidad declarar dicha situación de oficio y disponer el archivo del expediente, sin perjuicio de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento, siempre que la infracción no haya prescrito;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre el caso se pronuncia sobre dos aspectos: **el primero**, referido a la nulidad de oficio; **y el segundo**, relativo a la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador, a fin de determinar cuál de ellos resulta jurídicamente relevante en el presente caso y por qué no corresponde la aplicación del otro;

Que, de la revisión del Expediente Administrativo N° 204334, se advierte que la actuación administrativa se inicia con la acción de fiscalización realizada el 29 de julio de 2024, la cual culminó con la emisión del Acta de Fiscalización correspondiente, en la que se dejó constancia de la presunta comisión de una infracción administrativa consistente en permitir la realización de un espectáculo público no deportivo sin contar con autorización municipal. Como consecuencia directa de dicha actuación de fiscalización, en la misma fecha se impuso a la administrada la Papeleta de Infracción N° 0039-2024, en la cual se consignaron de manera expresa los siguientes elementos: **a)** La identificación de la administrada, **b)** La descripción de los hechos imputados, **c)** La tipificación de la infracción administrativa (Código GATyR-005), **d)** La sanción aplicable, y **e)** El otorgamiento de un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos;

Que, en ese sentido, la referida papeleta cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 254° y el numeral 3) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, constituyéndose materialmente en un acto de imputación de cargos, con el cual se dio inicio formal al procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se activó el cómputo del plazo máximo de nueve (09) meses para su resolución;

Que, no obstante, lo señalado, se advierte que, pese a haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la imposición de la papeleta de infracción, la entidad emitió con fecha 17 de diciembre de 2024 la Resolución Gerencial N° 627-2024-MDI-GATyR/G, mediante la cual se dispuso dar inicio nuevamente al Procedimiento Administrativo Sancionador por los mismos hechos y contra la misma administrada;

Que, dicha actuación administrativa resulta incompatible con la estructura del procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 27444, toda vez que: **1)** El procedimiento ya se encontraba iniciado desde julio de 2024, **2)** No correspondía emitir un nuevo acto de imputación por los mismos hechos; y, **3)** Se otorgó un nuevo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Independencia, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munidi.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: YPZ1PCO





plazo de siete (07) días hábiles para descargos, generando duplicidad de etapas y confusión procedimental;

Que, esta actuación evidencia una incorrecta tramitación del procedimiento, al desconocer que la papeleta de infracción ya había producido efectos jurídicos como acto de imputación de cargos, vulnerando el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento;

Que, del análisis cronológico del expediente se advierte que, desde la notificación de la papeleta de infracción en julio de 2024, hasta la fecha de emisión del Informe Legal N° 957-2025-MDI-OGAJ/G, de fecha 29 de diciembre de 2025, ha transcurrido en exceso el plazo máximo de nueve (09) meses previstos en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, sin que se haya emitido ni notificado una resolución administrativa final que ponga término al procedimiento sancionador;

Que, asimismo, no obra en el expediente resolución alguna que disponga la ampliación excepcional del plazo, conforme a lo establecido en el citado artículo, ni se advierte causa legal que justifique la suspensión del cómputo del plazo. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado de pleno derecho, configurándose el supuesto previsto en el numeral 2) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo a la entidad declarar la caducidad de oficio y disponer el archivo definitivo del expediente;

Que, la caducidad administrativa declarada no implica pronunciamiento sobre el fondo de la infracción imputada; sin embargo, impide válidamente la continuación del procedimiento sancionador, sin que resulte jurídicamente viable retrotraer actuaciones ni subsanar vicios procedimentales, al haberse extinguido el procedimiento por el transcurso del plazo legal máximo. Sin perjuicio de ello, conforme al numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, la entidad podrá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, únicamente si la infracción administrativa no hubiera prescrito, lo cual deberá ser materia de evaluación independiente;

#### **Sobre la Nulidad de Oficio:**

Que, del examen del expediente administrativo se advierte que, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, se incurrió en vicios procedimentales relevantes, los cuales afectaron las garantías del debido procedimiento administrativo previstas en el TUO de la Ley N° 27444. Entre dichos vicios se identifican, principalmente: **1.** La indebida duplicidad del acto de imputación de cargos, al haberse emitido una Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador pese a que la papeleta de infracción ya constituía imputación válida, **2.** La alteración injustificada de los plazos otorgados para la presentación de descargos, y, **3.** La incorrecta aplicación de la estructura del procedimiento administrativo sancionador, generando confusión en las etapas procedimentales;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Independencia, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munidi.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **YPZ1PCO**





Que, los vicios antes descritos hubieran sido susceptibles de generar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en tanto implican contravención a las normas que regulan el procedimiento sancionador y al principio del debido procedimiento.

#### **Sobre la Caducidad de Oficio:**

Que, sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, del análisis cronológico del expediente se verifica que ha transcurrido en exceso el plazo máximo de nueve (09) meses establecidos en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 para resolver el procedimiento administrativo sancionador, computado desde la notificación de la imputación de cargos efectuada mediante la papeleta de infracción emitida en agosto de 2024;

Que, durante dicho período, no se emitió ni notificó resolución administrativa final, ni obra en el expediente resolución que disponga la ampliación excepcional del plazo, conforme a ley;

Que, en consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado de pleno derecho, correspondiendo a la entidad declarar la caducidad administrativa de oficio y disponer el archivo del expediente, en aplicación del numeral 2) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto a la prevalencia de la caducidad sobre la nulidad de oficio, si bien los vicios procedimentales advertidos pudieron dar lugar, en su oportunidad, a la declaración de nulidad de oficio y a la retroacción de actuaciones, dicha figura jurídica resulta actualmente improcedente, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador ha perdido vigencia legal como consecuencia de la caducidad administrativa; la caducidad constituye una institución jurídica autónoma que extingue el procedimiento administrativo, impidiendo su continuación o reactivación, razón por la cual no resulta jurídicamente viable retrotraer actuaciones dentro de un procedimiento caducado. **Por tanto, la caducidad administrativa prevalece sobre la nulidad de oficio, sin perjuicio de que los vicios identificados sean considerados para efectos de deslinde de responsabilidades administrativas internas que pudieran corresponder;**

Que, sobre la aplicación del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el procedimiento administrativo sancionador materia del presente expediente también se encuentra regulado por el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Independencia, el cual desarrolla las actuaciones de fiscalización, la imposición de papeletas de infracción y la tramitación del procedimiento sancionador en el ámbito municipal;





Que, del análisis de las actuaciones administrativas, se advierte que el procedimiento tampoco ha sido conducido de manera estricta conforme a las formalidades previstas en el citado reglamento, toda vez que, habiéndose emitido una papeleta de infracción que contenía la imputación de cargos y el otorgamiento del plazo correspondiente para la presentación de descargos, se procedió posteriormente a emitir una Resolución Gerencial de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por los mismos hechos, actuación que no se encuentra prevista como una etapa posterior ni complementaria en el RASA. Asimismo, la coexistencia de distintos plazos para la presentación de descargos y la duplicidad de actos de imputación evidencian una incorrecta aplicación del referido reglamento municipal, generando desorden procedimental y afectando las garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, no obstante, debe precisarse que el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas resulta de aplicación complementaria y subordinada a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, conforme a lo establecido en el numeral 247.2) de dicha norma, por lo que sus disposiciones no pueden interpretarse ni aplicarse de manera que resulten menos favorables para el administrado ni que contravengan los principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador general. En tal sentido, aun cuando se hubiera pretendido sustentar la tramitación del procedimiento en el RASA, dicha circunstancia no enerva ni subsana la caducidad administrativa configurada en el presente caso, la cual se produce por mandato expreso de la Ley N° 27444;

Que, con Informe Legal N° 957-2025-MDI-OGAJ/G, de fecha 29 de diciembre de 2025, luego del análisis correspondiente, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión, en el extremo siguiente: **1. DECLARAR**, la caducidad administrativa de oficio del procedimiento administrativo sancionador, interpuesto mediante la Resolución Gerencial N° 627-2024-MDI-GATyR/G, de fecha 17 de diciembre de 2024, recaído en el Expediente Administrativo N° 204334, iniciado mediante la Papeleta de Infracción N° 0039-2024, código GATyR-005 (por permitir el propietario o conductor del local la realización de espectáculo público no deportivo que carece de autorización Municipal); por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de nueve (09) meses previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que se haya emitido ni notificado resolución administrativa final, disponiéndose en consecuencia el archivo definitivo del expediente. **2. DISPONER** que la unidad orgánica competente evalúe, de considerarlo pertinente, el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, únicamente si la infracción administrativa no hubiera prescrito, conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, debiendo observarse estrictamente las garantías del debido procedimiento administrativo y la correcta aplicación de la normativa vigente. **3. REMITIR** copia del presente expediente administrativo al secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), a fin de que, en el marco de sus competencias y conforme a la normativa vigente, evalúe la existencia de presuntas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Independencia, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munidi.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **YPZ1PCO**





responsabilidades administrativas funcionales derivadas de la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador materia del presente análisis, y adopte las acciones que resulten pertinentes para el deslinde de responsabilidades que correspondan;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de los titulares de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Gerencia de Administración Tributaria, y la Gerencia Municipal;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- 1. DECLARAR**, la caducidad administrativa de oficio del procedimiento administrativo sancionador interpuesto mediante la Resolución Gerencial N° 627-2024-MDI-GATyR/G, de fecha 17 de diciembre de 2024, recaído en el Expediente Administrativo N° 201244, código GATyR-005 (por permitir el propietario o conductor del local la realización de espectáculo público no deportivo que carece de autorización Municipal); por haber transcurrido en exceso el plazo máximo de nueve (09) meses previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que se haya emitido ni notificado resolución administrativa final, disponiéndose en consecuencia el archivo definitivo del expediente.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, que la unidad orgánica competente evalúe, de considerarlo pertinente, el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, únicamente si la infracción administrativa no hubiera prescrito, conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, debiendo observarse estrictamente las garantías del debido procedimiento administrativo y la correcta aplicación de la normativa vigente.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR**, copia del presente expediente administrativo al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), a fin de que, en el marco de sus competencias y conforme a la normativa vigente, evalúe la existencia de presuntas responsabilidades administrativas funcionales derivadas de la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador materia del presente análisis, y adopte las acciones que resulten pertinentes para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

**ARTÍCULO 4°.- ENCOMENDAR**, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la notificación a las partes del presente acto administrativo, así como su publicación en el portal web institucional.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

### **GAT00020260000112.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Independencia, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munidi.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: YPZ1PCO





## Municipalidad Distrital de Independencia

HUARAZ – ÁNCASH

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Independencia, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munidi.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **YPZ1PCO**

